INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que está pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 253 00			
EJECUTANTE	Luis Germán Escobar Marín	**C.C. No.**	10.221.285
EJECUTADAS	Colpensiones		
	AFP Porvenir S.A.		
	Skandia S.A.		
ASUNTO	Sentencia por ineficacia del traslado y retroactivo pensional.		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LUIS GERMÁN ESCOBAR MARÍN por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a efecto de que se le cancele la condena proferida por este Despacho de fecha **2 de septiembre de 2021**, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del **31 de enero de 2023.**

1. **Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó:**

PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y con esto a la afiliación realizada al Sr. LUIS GERMAN ESCOBAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.221.285, el 18 de dicimebre de 1997.
SEGUNDO	DECLARAR que el Sr. LUIS GERMAN ESCOBAR MARÍN, idenitificado con cédula de ciudadanía N° 10.221.285, se encuentra efectivamente afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, desde el 16/03/1978.
TERCERO	CONDENAR a PORVENIR S.A., y a SKANDIA OLD MUTUAL, a trasladar al RPM administrado por COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo que el accionante estuvo vinculado al RAIS, y de manera proporcional al tiempo en que estuvo afiliado el demandante a cada ADMINISTRADORA. Para esto se CONMINA a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas que buscan garantizar el equilibrio financiero del sistema, en tanto dichos dineros NO pueden beneficiar al RAIS y deben solventar la administración del RPM.
CUARTO	DECLARAR que el Sr. LUIS GERMAN ESCOBAR MARÍN, es beneficiario del régimen de transición, contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 frente al Decreto 758 de 1990, que igualmente es beneficiario de pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 23 de julio de 2011 en 13 mesadas anuales, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta sentencia.
QUINTO	Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez del señor LUIS GERMAN ESCOBAR MARÍN, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior. Por tanto, deberá pagar las diferencias surgidas en las mesadas pensionales desde el 01 de septiembre de 2014 hasta la fecha en la cual se haga efectiva la reliquidación mediante Resolución , debidamente indexados, valor que calculado a la fecha de esta sentencia equivale a la suma de $ 105.031.641,40 M/cte.

SEXTO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, la excepción de prescripción según la parte motiva de esta providencia, y frente a las diferencias surgidas en las mesadas causadas y no reclamadas con anterioridad al 31 de agosto de 2014.
SÉPTIMO	DECLARAR PROBADA la excepción de IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN INTERESES MORATORIOS, planteada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la pretensión de condena en intereses moratorios, según lo expuesto en parte considerativa de esta sentencia.
OCTAVO	DECLARAR NO PROBADAS, las demás excepciones planteadas por la parte demandada, en especial la de inexistencia del derecho y la obligación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
NOVENO	COSTAS de esta instancia a cargo de las demandadas AFP PORVENIR S.A., SKANDIA. Se fijan como Agencias en Derecho la cantidad de TRES (3) SMLMV a cargo de PORVENIR S.A y UN (1) S.M.L.M.V. a cargo de SKANDIA OLD MUTUAL. SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

2. **Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 31 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó:**

*"**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA deberán devolver, con destino a Colpensiones, además de los conceptos allí relacionados, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminando la totalidad de los conceptos objeto de devolución, con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, en el entendido de CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de $122.963.656, por concepto del retroactivo de las diferencias causadas del 1 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2022, que junto con las mesadas pensionales que se sigan causando, deberá ser debidamente indexado, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.*

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la decisión, en el entendido de DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las diferencias surgidas en las mesadas causadas y exigibles antes del 11 de octubre de 2013.*

***CUARTO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de autorizar a Colpensiones, efectuar los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, del retroactivo pensional*

causado a favor del demandante, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

***QUINTO: REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia, y en su lugar, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de $29.232.812, por concepto de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas y diferencias causadas del 23 de julio de 2011 al 31 de julio de 2014, por lo considerado.*

***SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

***SÉPTIMO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación."*

3. Auto de **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, del **20 de abril de 2023**, obrante en el expediente digital, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., ($3.480.000),** a cargo de Porvenir S.A., y **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE., ($1.160.000),** a cargo de Skandia S.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obedézcase y cúmplase y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera y segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que se trata de pagar en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442 y siguientes del CGP.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que obra en el expediente constancia de cumplimiento y pago de costas por parte de Porvenir y una vez revisado el aplicativo de títulos judiciales, se encontró el pago de las costas por parte de Skandia.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **LUIS GERMÁN ESCOBAR MARÍN,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por las siguientes sumas y conceptos:

1. **EN CONTRA DE SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:**

   a. Por la obligación de hacer de trasladar los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **LUIS GERMÁN ESCOBAR MARÍN** a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminando la totalidad de los conceptos objeto de devolución, con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y

demás, según lo expuesto en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia.

2. **EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:**

   a. Por la obligación de hacer de recibir el traslado del ejecutante, activar su afiliación al RPMPD y recibir los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones y los gastos de administración que se generaron durante la afiliación al RAIS.

   b. Por la obligación de hacer de reliquidar la pensión del demandante teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 23 de julio de 2011, por 13 mesadas al año, de conformidad con lo ordenado en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, y segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia.

   c. Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($122.963.656),** por concepto del retroactivo de las diferencias causadas del 1 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2022, debidamente indexado.

   d. Por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad al 31 de enero de 2022, debidamente indexadas.

   e. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE., ($29.232.812)**, por concepto de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas y diferencias causadas del 23 de julio de 2011 al 31 de julio de 2014.

4. Respecto a las costas del presente trámite ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón al informe de cumplimiento radicado con fecha del 18 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados a continuación a nombre de la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.341 y la Tarjeta Profesional de abogada No. 212.661 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, de conformidad con las facultades de "recibir y cobrar agencias y costas procesales", a ella conferidas en el poder otorgado.

No.	No. Título	Valor
1	400100008882448	$ 3.480.000
2	400100008890107	$ 1.160.000
TOTAL		**$ 4.640.000**

CUARTO: ORDÉNESE a las ejecutadas el cumplimiento de las obligaciones de hacer y el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a las ejecutadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 C.G.P., 29 C.P.L. y/o, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 21 DE JULIO DE 2023. Por ESTADO No. **075** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad6c10255c9f8a86906c6d022c2f04cc1b8e84e67d145fdff5fab7cdc46699**
Documento generado en 26/07/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica